



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL

Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 15263 30 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto expidió el Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000002076 del 08 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** con el código **OPEC 22432** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 9776, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 22432, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa*”, integrada, entre otros, por la señora MARIA YULIBETH BUITRAGO MEJIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.974.198, quien ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DE ARAUCA** en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la aspirante mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 319 del 03 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 22432, ofertado en el Proceso de Selección No. 1045 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el cuatro (04) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el cinco (5) de abril y hasta el veinticinco (25) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual el elegible presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por el concursante en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 5888 del 21 de julio de 2022 “*Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la*

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día cuatro (04) de abril del 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

GOBERNACIÓN DE ARAUCA respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1045 - Convocatoria Territorial 2019”, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 9776 de 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No.1045 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
25	52974198	MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA el día 22 de julio de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 25 de julio hasta el 05 de agosto de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora Elizabeth Pelayo Parada, Presidente de la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, el día 05 de agosto de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 08 al 22 de agosto de 2022.

La señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el día 03 de agosto de 2022. En este sentido, se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la elegible:

“(…)”

### **INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTARON LA DECISIÓN RECURRIDA:**

*De manera inicial, conviene enfatizar que, previa verificación del cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, me inscribí al cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, grado 9, identificado con código OPEC No. 22432, ofertado en el Proceso de Selección No. 1045 de 2019, perteneciente a la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE ARAUCA; para cuyo fin, aporté y cargué en la debida oportunidad, la documentación e información necesaria, que demostraba mi idoneidad, estudios, equivalencias y experiencia requerida para el desempeño del cargo al cual estaba optando.*

*Vale acotar igualmente que, en desarrollo del referido proceso de Selección, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo No. 20191000002076 del 8 de marzo del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000009156 del 19 de noviembre de 2019 y 20191000009446 del 5 de diciembre 2019.*

*En el marco de este proceso de selección, y tal y como se evidencia en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (en adelante SIMO), se efectuaron una serie de evaluaciones, las cuales arrojaron en su orden, los siguientes resultados de la prueba:*

*Evaluación No. 300367195 “Verificación Requisito Mínimos – Técnico”*

(…)”

*Evaluación No. 403992950 “Valoración de Antecedentes - Técnico”*

(…)”

*Evaluación No. 390343587 “Competencias Comportamentales”*

(…)”

*Evaluación No. 390564343 “Competencias Básicas y Funcionales”*

*Nótese que, no solamente se determinó en esta instancia que, cumpla a cabalidad con los Requisitos de Formación Académica y Experiencia exigidas para el Perfil 78, Código 314, grado 09 Técnico Operativo, a la luz de lo consignado en el Manual de Funciones del cargo respectivo, sino que también, soy la persona que obtuvo mejor puntuación en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, lo que me llevó a ocupar en todos los casos, el primer lugar en los “Listados de puntajes propios y de otros aspirantes”.*

*En línea con lo expuesto, es importante precisar que, hasta el momento desconozco el contenido de los estudios técnicos realizados por parte del operador del proceso, cuyos resultados se puntualizaron de manera precedente. Sin embargo, es de importancia enfatizar que, aquellos, de manera fehaciente, aprobaron el cumplimiento de requisitos mínimos necesarios para el cargo en análisis.*

*Ahora bien, bajo estas precisiones, y habiéndose concluidas todas las etapas de este proceso de selección, fueron publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, procediéndose a conformar*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

y a adoptar las respectivas Listas de Elegibles, en los términos del artículo 24 del Acuerdo No. 20191000002076, en concordancia con el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

(...)

En este orden de ideas, y habiéndose analizado la decisión en comento, se advierte por parte de la suscrita, que el señor Comisionado incurrió en **indebida valoración probatoria**, al proferir una providencia con apego extremo a la literalidad de la norma, que llevó a desestimar e invalidar una serie de soportes, que revestían las características de conducencia, pertinencia y utilidad, en aras de demostrar el cabal cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada.

Bajo este postulado, conviene precisar respecto al concepto de experiencia relacionada, que de acuerdo al contenido del literal i) del artículo 13 del Acuerdo regulador de la convocatoria que nos ocupa, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, aquella es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.

Así, conforme a lo señalado, es importante resaltar que, **para el caso particular de los empleos de nivel técnico o asistencial, la norma no exige el ejercicio específico en uno u otro nivel para determinar la validez o no de dicha experiencia, sino la mera comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados, con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió.**

En efecto, se colige del análisis de la fundamentación del Acto recurrido, que la CNSC omitió valorar adecuadamente, las certificaciones cargadas en oportunidad en el aplicativo SIMO, tal y como de manera correcta lo realizó el operador de la convocatoria.

Esto máxime, cuando ni aquella, ni la Gobernación de Arauca, atendieron y consideraron de forma correcta, la equivalencia que se presenta en mi caso, la cual, se constituía en plena prueba, para probar los hechos objeto de disputa. Lo anterior, toda vez que en ningún momento se advierte la realización de un estudio técnico de similitud funcional, como si lo efectuó en su momento, para otras solicitudes de la entidad o para empleos de las mismas condiciones (misma denominación, código y grado), a fin de identificar de manera específica, con carácter técnico y sin apego extremo a la literalidad de la norma, la existencia de una función que pudiera ser afín a aquellas propias del cargo, versus las certificaciones cargadas en el aplicativo SIMO al momento de iniciar el concurso.

En este sentido, y a efectos de demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia relacionada, es preciso contextualizar lo señalado en la OPEC No. **22432**, en la ficha del Manual de Funciones, el cual reza:

Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional.	Cuarenta (40) meses de Experiencia Técnica relacionada.
<b>AREAS DEL CONOCIMIENTO</b>	<b>NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO</b>
ECONOMIA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURIA Y AFINES.	Técnico o Tecnólogo en: Administración Pública, en Administración de Empresas, en Gestión Comercial y Financiera, en Contabilidad.
<b>EQUIVALENCIAS</b>	
<b>FORMACION ACADEMICA</b>	<b>EXPERIENCIA</b>
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Nótese como, la formación profesional en Contaduría Pública es la que, valida el operador para el cumplimiento del requisito de formación académica (...)

Vistas, así las cosas, ha de resaltarse lo señalado para el empleo en el cual se indica en SIMO: “Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Título de formación técnica profesional o tecnológica o aprobación del pensum académico de educación superior en formación profesional, exigido por la Opec.”

Desde esta perspectiva, y para el caso de la equivalencia, se debe tener en cuenta que mi primera formación es **Técnico Profesional en Secretariado**, desarrollado en el Servicio Nacional de Aprendizaje (en adelante SENA).

Al revisar todas las formaciones en Secretariado y Afines encontradas en el Sistema Nacional de Identificación de Estudios Superiores – SNIES, del Ministerio de Educación, todas y cada una de las ofertas en entidades públicas y privadas se encuentran en el AREA DE CONOCIMIENTO en **ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES**, con NÚCLEO BÁSICO DE CONOCIMIENTO – NBC, en **ADMINISTRACIÓN**, la cual puede ser validada y consultada en el citado aplicativo, así:



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

F	J	X	Y
SECTOR	NOMBRE DEL PROGRAMA	ÁREA DE CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO BILINGUE	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO Y DE SISTEMAS BILINGUE	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO COMERCIAL	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO COMERCIAL	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO DE SISTEMAS	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO DE SISTEMAS	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO BILINGUE	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO BILINGUE	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO BILINGUE SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO BILINGUE Y DE SISTEMAS	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Privado	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO BILINGUE Y DE SISTEMAS	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Oficial	TECNICA PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Oficial	TECNICO PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO Y SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración
Oficial	TECNICO PROFESIONAL EN SECRETARIADO EJECUTIVO COMERCIAL SISTEMATIZADO	Economía, administración, contaduría y afines	Administración

En razón a lo señalado, se tiene que, mi formación técnica en Secretariado cumple con el requisito de la equivalencia, teniendo en cuenta que, en el SENA, este proceso de educación técnica superior se encuentra claramente definida en la página del Ministerio de Educación y la información de la carrera **Técnico Profesional en Secretariado** puede ser consultada y validada en la página del SENA.

Igualmente, para la equivalencia, se debe tener en cuenta que al momento de realizar la inscripción también se cargó la información de Bachiller Académico del COLEGIO NACIONAL SIMON BOLIVAR y el curso de Digitador de Sistemas en la Academia de Sistemas y Computación la Frontera, curso de 400 horas.

Por lo cual mi formación técnica es válida por treinta y seis (36) meses de experiencia técnica relacionada. Igualmente, teniendo en cuenta que tengo un curso específico de 400 horas en Digitador de Sistemas, aunado a que, acredité mi diploma de bachiller, adicionalmente se deben homologar seis (6) meses de experiencia relacionada.

**En este sentido, se cumplirían 42 meses de experiencia relacionada, y se estaría cumpliendo el requisito de cuarenta (40) meses solicitada para la Opec No. 22432 empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9.**

No obstante, con la experiencia registrada en el aplicativo SIMO frente a la experiencia relacionada, el anexo Técnico para la Convocatoria establece que para la validación de la experiencia relacionada, este tipo de experiencia “se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos”.

En este sentido cualquier actividad de apoyo similares a las funciones de asistencia técnica para el empleo de concurso, van a apoyar las actividades y tareas que se desarrollen en el empleo.

(...)

En este punto es importante enfatizar que, carece de sustento probatorio, lo aseverado por la CNSC, en el sentido de indicar que, “Como se puede evidenciar del documento no es posible inferir, similitud con el propósito ni con las funciones del empleo técnico operativo a proveer, ello por cuanto, el documento mencionado comporta tareas asistenciales de clasificación de archivo, atención a llamadas telefónicas, redacción de documentos, y el empleo a proveer tiene como propósito **“ Prestar asistencia técnica en el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas y de apoyo en los planes, programas y proyectos para la atención integral a los grupos poblacionales dando cumplimiento a la normatividad vigente”**.”

Desde este punto de vista, es justo señalar, que no se realizó por parte de la CNSC una debida valoración probatoria de similitud, semejanza, proximidad, equivalencia o analogía, de la documentación obrante en el SIMO, a la luz de las funciones del empleo en cuestión, el cual es del nivel técnico, teniendo en cuenta que todo mi trabajo de asistente fue un trabajo de este tipo, donde para el cumplimiento de mis labores debí ser eficiente en el desarrollo de los procesos y funciones a mi cargo, habiéndome certificado fehacientemente, que cumplí actividades en las cuales era necesario estar actualizado en la normatividad vigente para el pleno desarrollo de mi trabajo, por lo cual no es cierto que no se pueda desprender una similitud funcional ya que si existe semejanza con el propósito y las funciones del empleo a proveer, tal como se observa la descripción de las funciones ejecutadas dan similitud funcional con el objeto y las funciones para un empleo técnico, en este caso las de Técnico Operativo.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”*

*Así las cosas, de la comparación de funciones, se puede concluir que, cuento con las condiciones, aptitudes e idoneidad requerida, para ser nombrada en período de prueba en el empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 09. Esto, máxime si se tiene en cuenta que la equivalencia antes precisada, conlleva a demostrar un total de cuarenta y dos (42) meses de experiencia técnica relacionada, con lo cual sería suficiente para el cumplimiento de los requisitos.*

*Así mismo, de acuerdo a la normatividad citada por la CNSC, al realizar una similitud rigurosa para la definición de empleo técnico, es pertinente recalcar, que está demostrado que se ejecutaron funciones que guardan similitud y relación con las del empleo a proveer, al haberse cumplido actividades laborales técnicas y complementarias”.*

### 3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que la Convocatoria No. 1045 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5888 del 21 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte de la recurrente se centra e en la consideración que hubo una indebida valoración de la documentación aportada que acredita la experiencia relacionada y en la solicitud de la aplicación de la equivalencia señalada en el empleo (La cual en el OPEC aparece como “Alternativa”).

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo frente a lo expuesto por el recurrente:

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

#### 4.1 ANÁLISIS DE LAS CERTIFICACIONES.

##### 4.1.1 Certificación expedida por parte de MAYDA DURLEY JARA RAMIREZ

La recurrente manifiesta que la certificación cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 22432, encontrándose en el escrito de defensa, el siguiente argumento:

<p><b>Funciones con Similitud Funcional</b></p>	<p><b>MAYDA DURLEY JARA RAMÍREZ</b> Desde: 11-09-2011/ Hasta: 31-12-2016 Tiempo de Servicio: 5 años, 3 meses y 19 días.</p>
<p>2. Recolectar la información estadística, analizar y complementar la información que sirvan como soporte de planificación y formulación de programas de desarrollo sectorial.</p> <p>3. Elaborar los planes de acción del área su competencia de acuerdo con las instrucciones dadas por los superiores, en concordancia con el plan de desarrollo del departamento.</p>	<p>Entre las funciones encontramos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Realizar liquidación de nómina mensual y liquidar planillas de aportes de seguridad social.</li> <li>▪ Elaboración de informes</li> <li>▪ Presentación de Propuestas</li> <li>▪ Liquidación de Contratos de obra e interventoría.</li> </ul> <p>Manejo del software world office. (sic)</p> <p>En este sentido, actividades propias de la contabilidad como la liquidación de nómina, liquidación de contratos de obra e interventoría, <b>tienen similitud con la función 2 del empleo a proveer</b>, en el sentido que es necesario la recolección de información estadística para la realización de esta actividad.</p> <p>Igualmente, la elaboración de informes y la presentación de propuestas son funciones con las actividades de la <b>función 3</b> del empleo a proveer, la cual en ambos casos se busca desde el punto de vista técnico la elaboración de los planes de acuerdo a la competencia técnica del empleo a proveer.</p> <p>Por lo cual se encuentra similitud funcional frente al empleo a proveer en dos funciones.</p>

De manera preliminar, es necesario reiterar que, respecto a la experiencia relacionada, el literal i) del artículo 13 del Acuerdo regulador de la convocatoria, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, señala que *es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio.*

Así mismo, es de precisar que, para los empleos de nivel técnico o asistencial, la norma no exige el ejercicio específico en uno u otro nivel para determinar la validez o no de dicha experiencia, **sino la comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió.**

Con fundamento en esta normatividad, la CNSC procedió a verificar la citada certificación, en la cual determinó que la misma no cumplía los requisitos para el empleo, dado que no era posible inferir similitud con el propósito ni las funciones del empleo técnico operativo a proveer.

Ahora bien, en relación con lo manifestado por la recurrente, es menester indicar que lo expuesto en el escrito, no logra desvirtuar lo planteado por la CNSC, toda vez que las funciones indicadas en la certificación, no tiene relación con *“recolectar la información estadística”* ni *“elaborar los planes de acción”*; es así que los verbos rectores y elementos compositivos de la función, son claros y la recurrente asume que realizar liquidación de contratos, de nómina, presentación de propuestas, elaboración de informes, trae implícito funciones estadísticas y capacidades de elaborar planes de acción, cuando en realidad tal análisis no es correspondiente con la realidad, dado que si bien la norma señala que para cumplir con la experiencia relacionada deben acreditar funciones similares no iguales, tal similitud debe ser evidente en el análisis, sin deducciones o inferencias que pueden generar dudas o validaciones subjetivas fuera de las reglas del proceso de selección.

En este caso, la recurrente efectúa una deducción que no tiene lugar, dado que la función de recolectar la información estadística, está dirigida a que adicionalmente, se analice y complemente la información recolectada y sirva de sustento para la planificar y formular programas de desarrollo sectorial. En ninguna de las funciones de

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

la certificación se relaciona con este aspecto y menos con elaborar planes de acción, lo cual es muy diferente a elaborar informes.

#### 4.1.2 Certificación expedida por parte de JM ELECTRICIDAD Y REFRIGERACION LTDA

La recurrente manifiesta que la certificación cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 22432, encontrándose en el escrito de defensa, el siguiente argumento:

EMPRESA	JM ELECTRICIDAD REFRIGERACION Tiempo de Servicio: 4 años, 1 mes y 27 días.
<p align="center"><b>Funciones con Similitud Funcional</b></p>	<p>Clasificar y archivar orden cronológico la documentación en su debida AZ. Escoger y organizar facturas de compra,ventas, gastos y demás soportes contables</p> <p>Realizar liquidación de nómina mensual y liquidar planillas de aportes de seguridad social.</p> <p>Atención de llamadas telefónicas. Atender visitas</p> <p>Recibir documentos</p> <p>Realizar cálculos básicos y Comunicar todo lo relacionado con su trabajo al departamento al que pertenece</p> <p>Tener al día la agenda Elaboración de informes</p> <p>Afiliaciones de seguridad social Redacción de correspondencia</p> <p>Elaboración de comprobantes de egreso e ingreso</p> <p>Realizar conciliaciones bancarias</p>
<p>Propósito: Prestar asistencia técnica en el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas y de apoyo en los planes, programas y proyectos para la atención integral a los grupos poblacionales dando cumplimiento a la normatividad vigente</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.</p>
<p>Apoyar y realizar en su dependencia las actividades técnicas necesarias para la elaboración del Plan de Desarrollo del Departamento, con base en el Programa de Gobierno del Gobernador electo, el Plan de Desarrollo Nacional y los Planes de Desarrollo Sectorial.</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.</p>
<p>Recolectar la información estadística, analizar y complementar la información que sirvan como soporte de planificación y formulación de programas de desarrollo sectorial.</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.</p>
<p>Elaborar los planes de acción del área de su competencia de acuerdo con las instrucciones dadas por los superiores, en concordancia con el plan de desarrollo del departamento.</p>	
<p>Promover las políticas del departamento en relación con los asuntos étnicos entre las comunidades indígenas de Arauca.</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.</p>
<p>Propender por la aceptación de las comunidades indígenas de las normas y los procedimientos establecidos para implementar programas orientados a su desarrollo.</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.</p>
<p>Presentar a la administración departamental las iniciativas de las comunidades indígenas dentro de los marcos y procedimientos establecidos a fin de buscar su aprobación</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.</p>
<p>Mantener actualizados el SIID, SECOP.</p>	<p>Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada,</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

<b>EMPRESA</b>	<b>JM ELECTRICIDAD REFRIGERACION</b> Tiempo de Servicio: 4 años, 1 mes y 27 días.
	toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional.

Frente a esta certificación el argumento general de la recurrente, consiste en “Al ser un cargo del nivel técnico estaría apoyando en la recopilación de documentación, atención al ciudadano, manejo de archivo, proyección de comunicaciones oficiales, por lo tanto, esta experiencia es relacionada, toda vez quien debe realizar el plan de desarrollo es autoridad nominadora con su equipo profesional”, lo cual parte de un supuesto errado y es asumir que el análisis se fundamenta únicamente en que consiste en un cargo del nivel técnico, cuando en realidad la validación se efectúa concretamente con el propósito y funciones del empleo código **OPEC 22432**.

Por tanto, en ninguna de las funciones se encuentra similitud con las establecidas en la certificación y la recurrente asume que por el hecho de ser un empleo técnico se infieren unas funciones de archivo, atención al usuario y demás, cuando no están así contemplados en el empleo ofertado.

Así las cosas, validar el argumento expuesto, sería afectar el principio de legalidad, por lo que debe respetarse las condiciones establecidas en el proceso de selección, las cuales consisten en el cumplimiento de requisitos mínimos.

Además, se reitera que, para los empleos de nivel técnico o asistencial, la norma no exige el ejercicio específico en uno u otro nivel para determinar la validez o no de dicha experiencia, sino la **comparación relacional de las funciones que desempeñó en los empleos certificados con el propósito y las funciones del empleo al cual se inscribió**.

#### 4.1.3 Certificación expedida por parte de WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES

La recurrente manifiesta que la certificación cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 22432, encontrándose en el escrito de defensa, el siguiente argumento:

<b>Funciones con Similitud Funcional</b>	<b>WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES</b> Desde: 01-01-2017 / Hasta: 15-08-2019 Tiempo de Servicio: 2 años, 7 meses y 15 días.
<p>2. Recolectar la información estadística, analizar y complementar la información que sirvan como soporte de planificación y formulación de programas de desarrollo sectorial.</p> <p>3. Elaborar los planes de acción del área de su competencia de acuerdo con las instrucciones dadas por los superiores, en concordancia con el plan de desarrollo del departamento.</p> <p>5. Propender por la aceptación de las comunidades indígenas de las normas y los procedimientos establecidos para implementar programas orientados a su desarrollo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Escoger y organizar facturas de compra, ventas, gastos y demás soportes contables, <u>constatando la legalidad de los soportes</u> basándose en las normas de contabilidad generalmente aceptadas y <u>normatividad vigente</u>.</li> <li>▪ Registrar las operaciones con sus respectivos soportes contables.</li> <li>▪ Elaboración de comprobantes de egreso e ingreso.</li> <li>▪ Realizar conciliaciones bancarias.</li> <li>▪ Liquidación mensual de retención en la fuente a título de renta, retención de IVA, autoretención de renta y retenciones de industria y comercio.</li> <li>▪ Realizar liquidación de nómina mensual y liquidar planillas de aportes de seguridad social.</li> <li>▪ Preparación y presentación de información exógena para la Dian.</li> <li>▪ Elaboración de estados financieros bajo el <u>decreto 2649</u></li> <li>▪ Manejo del software world office.</li> </ul> <p>En este sentido, actividades propias de la contabilidad como el registro de operaciones, presentación de información para la DIAN, elaboración de estados financieros, liquidaciones de retención de la empresa, <b>tienen similitud con la función 2</b> del empleo <b>a proveer</b>, en el sentido que es necesario la recolección de información estadística para la realización de esta actividad.</p>



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

<p><b>Funciones con Similitud Funcional</b></p>	<p align="center"><b>WILBER ELIECER LOPEZ COLMENARES</b>                  Desde: 01-01-2017 / Hasta: 15-08-2019                  Tiempo de Servicio: 2 años, 7 meses y 15 días.</p>
	<p>Igualmente, se subrayan las funciones relacionadas a temas jurídicos, en el sentido que en este trabajo se debe mantener actualización jurídica frente a las actividades realizadas, tal como lo solicita <b>la función 5</b> del empleo a proveer, ya que en ambos casos se busca desde el punto de vista técnico estar actualizado en la normatividad para la implementación y desarrollo de las actividades laborales.</p> <p>Por lo cual se encuentra similitud funcional frente al empleo a proveer en dos funciones.</p>

En relación con lo manifestado por la recurrente, es menester indicar que lo expuesto en el escrito, no logra desvirtuar lo planteado por la CNSC, toda vez que las funciones indicadas en la certificación, no tienen relación con “recolectar la información estadística” ni “elaborar los planes de acción”; es así que los verbos rectores y elementos compositivos de la función, son claros y la recurrente asume que realizar liquidación de nómina, elaboración de estados financieros, trae implícito funciones estadísticas y capacidades de elaborar planes de acción, cuando en realidad tal análisis no es correspondiente con la realidad, dado que si bien la norma señala que para cumplir con la experiencia relacionada deben acreditar funciones similares no iguales, tal similitud debe ser evidente en el análisis, sin deducciones o inferencias que pueden generar dudas o validaciones subjetivas fuera de las reglas del proceso de selección.

En este caso, la recurrente efectúa una deducción que no tiene lugar, dado que la función de recolectar la información estadística, está dirigida a que adicionalmente, se analice y complemente la información recolectada y sirva de sustento para planificar y formular programas de desarrollo sectorial. En ninguna de las funciones de la certificación se relaciona con este aspecto y menos con elaborar planes de acción, lo cual es muy diferente a la elaboración de informes.

Es importante señalar, que la función No. 5 está siendo interpretada de manera errónea por parte de la recurrente, dado que la misma va encaminada a dirigir sus labores a que las comunidades indígenas acepten las normas, proyectos y labores que se desarrollen a su favor, más no en la actualización normativa propia de cada empleo o labor que debe tener un empleado en el normal desarrollo de sus labores.

**4.1.4 Certificación expedida por parte de CERMONT**

La recurrente manifiesta que la certificación cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 22432, encontrándose en el escrito de defensa, el siguiente argumento:

<p><b>Funciones con Similitud Funcional</b></p>	<p align="center"><b>CERMONT</b>                  Desde: 18-09-2019 / Hasta: 29-01-2020                  Tiempo de Servicio: 4 meses y 10 días.</p>
<p>2. Recolectar la información estadística, analizar y complementar la información que sirvan como soporte de planificación y formulación de programas de desarrollo sectorial.</p> <p>3. Elaborar los planes de acción del área de su competencia de acuerdo con las instrucciones dadas por los superiores, en concordancia con el plan de desarrollo del departamento.</p>	<p>Funciones generales:</p> <p>Están relacionadas con las tareas propias de la contabilidad por causación en los diferentes hechos económicos, como compras, ventas, sueldos, pago servicios, depreciaciones, manejo y control de inventarios, manejo y gestión de cartera, conciliaciones bancarias, proyección de estados financieros e informes contables o financieros, preparación y proyección de las declaraciones tributarias y los diferentes informes con destino a entidades financieras, estatales.</p> <p>En este sentido, actividades propias de la contabilidad como lo proyección de estados financieros, depreciaciones, conciliaciones bancarias, tienen similitud funcional a la función 2, en el sentido que es necesario la <b>recolección de información estadística</b> para la realización de esta actividad.</p> <p>Igualmente, las funciones de este empleo señalan la</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

<b>Funciones con Similitud Funcional</b>	<b>CERMONT</b> Desde: 18-09-2019 / Hasta: 29-01-2020 Tiempo de Servicio: 4 meses y 10 días.
	realización de informes técnicos, tal como se solicita en la función 3 que busca <b>la realización de planes de acción de la competencia del empleo técnico.</b>  <b>Por lo cual se encuentra similitud funcional de dos funciones frente al empleo a proveer.</b>

En relación con lo manifestado por la recurrente, es menester indicar que lo expuesto en el escrito, no logra desvirtuar lo planteado por la CNSC, toda vez que las funciones indicadas en la certificación, no tiene relación con “recolectar la información estadística” ni “elaborar los planes de acción”; es así que los verbos rectores y elementos compositivos de la función, son claros y la recurrente asume que realizar “compras, ventas, sueldos, pago servicios, depreciaciones, manejo y control de inventarios, manejo y gestión de cartera, conciliaciones bancarias, proyección de estados financieros e informes contables o financieros, preparación y proyección de las declaraciones tributarias y los diferentes informes con destino a entidades financieras, estatales”, trae implícito funciones estadísticas y capacidades de elaborar planes de acción, cuando en realidad tal análisis no es correspondiente con la realidad, dado que si bien la norma señala que para cumplir con la experiencia relacionada deben acreditar funciones similares no iguales, tal similitud debe ser evidente en el análisis, sin deducciones o inferencias que pueden generar dudas o validaciones subjetivas fuera de las reglas del proceso de selección.

En este caso, la recurrente efectúa una deducción que no tiene lugar, dado que la función de recolectar la información estadística, está dirigida a que adicionalmente, se analice y complemente la información recolectada y sirva de sustento para planificar y formular programas de desarrollo sectorial. En ninguna de las funciones de la certificación se relaciona con este aspecto y menos con elaborar planes de acción, lo cual es muy diferente a elaborar informes.

Finalmente, no es posible inferir, similitud con el propósito ni con las funciones del empleo técnico operativo a proveer, ello por cuanto, el documento mencionado comporta tareas asistenciales que no se relacionan tampoco con el propósito “**Prestar asistencia técnica en el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas y de apoyo en los planes, programas y proyectos para la atención integral a los grupos poblacionales dando cumplimiento a la normatividad vigente**”.

#### 4.1.5 Certificación expedida por parte de EMPSERPA

La recurrente manifiesta que la certificación cumple los requisitos establecidos para el empleo código OPEC 22432, encontrándose en el escrito de defensa, el siguiente argumento:

<b>EMPRESA</b>	<b>EMPSERPA</b> Tiempo de Servicio: 7 meses
<b>Funciones con Similitud Funcional</b>	Archivo modular de usuarios, atención al cliente
Propósito: Prestar asistencia técnica en el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas y de apoyo en los planes, programas y proyectos para la atención integral a los grupos poblacionales dando cumplimiento a la normatividad vigente	Se relaciona teniendo en cuenta que es apoyo y los planes de desarrollo interactúan con la ciudadanía, por lo tanto se deberá interactuar con el cliente externo, es decir el ciudadano
Apoyar y realizar en su dependencia las actividades técnicas necesarias para la elaboración del Plan de Desarrollo del Departamento, con base en el Programa de Gobierno del Gobernador electo, el Plan de Desarrollo Nacional y los Planes de Desarrollo Sectorial.	Se relaciona teniendo en cuenta que es apoyo y los planes de desarrollo interactúan con la ciudadanía, por lo tanto se deberá interactuar con el cliente externo, es decir el ciudadano
Recolectar la información estadística, analizar y complementar la información que sirvan como soporte de planificación y formulación de programas de desarrollo sectorial. Elaborar los planes de acción del área de su competencia de acuerdo con las instrucciones dadas por los superiores, en concordancia con el plan de desarrollo del departamento.	Se relaciona teniendo en cuenta que es apoyo y los planes de desarrollo interactúan con la ciudadanía, por lo tanto se deberá interactuar con el cliente externo, es decir el ciudadano
Promover las políticas del departamento en relación con los asuntos étnicos entre las comunidades indígenas de Arauca.	Se relaciona teniendo en cuenta que es apoyo y los planes de desarrollo interactúan con la ciudadanía, por lo tanto se deberá interactuar con el cliente externo, es decir el ciudadano
Propender por la aceptación de las comunidades indígenas de las normas y los procedimientos establecidos para implementar programas orientados a su desarrollo.	Se relaciona teniendo en cuenta que es apoyo y los planes de desarrollo interactúan con la ciudadanía, por lo tanto se deberá interactuar con el cliente externo, es decir el ciudadano
Presentar a la administración departamental las iniciativas de las comunidades indígenas dentro de los marcos y	Se relaciona teniendo en cuenta que es apoyo y los planes de desarrollo interactúan con la ciudadanía, por lo tanto se

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

EMPRESA	EMP SERPA Tiempo de Servicio: 7 meses
procedimientos establecidos a fin de buscar su aprobación.	deberá interactuar con el cliente externo, es decir el ciudadano
Mantener actualizados el SIID, SECOP.	
Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato o surja de la naturaleza de la dependencia.	

En relación con lo manifestado por la recurrente, es menester indicar que lo expuesto en el escrito, no logra desvirtuar lo planteado por la CNSC, toda vez que la certificación es clara cuando establece que la señora “MARIA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, identificada con cedula de ciudadanía 52.974.198 laboró en esta empresa desde el 30 de agosto de 2001 hasta el 30 de abril de 2002, en el cargo de Aprendiz SENA: “Organizando el archivo modular de usuarios en el área de atención al cliente y en facturación”.

En el documento se observa con claridad que el verbo rector es: organizar; la acción recayó sobre: un archivo, denominado “archivo modular de usuarios” y lugar de ubicación: área de atención al cliente y en facturación.

La recurrente está efectuando un análisis que no corresponde a lo certificado por la empresa, máxime que la función consistió en organizar un archivo, que no tiene relación con el propósito del empleo consistente en “Prestar asistencia técnica en el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas y de apoyo en los planes, programas y proyectos para la atención integral a los grupos poblacionales dando cumplimiento a la normatividad vigente.”

Ahora bien, el desarrollo de funciones que plantea la recurrente excede lo legalmente certificado, dado que hace extensivo el lugar de destino, *área de atención al cliente y en facturación*, a funciones de atención a ciudadanía.

#### 4.1.6 Certificación expedida por parte del SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – SINTREMAR

La recurrente no se pronunció frente a esta certificación, por consiguiente, se ratifica la conclusión emitida en la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, en los siguientes términos:

*“Certificado expedido por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ARAUCA – SINTREMAR, el cual señala: “Que la alumna SENA MARIA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.974.198 de Bogotá D.C., estuvo laborando en esta entidad desde el 02 de octubre de 2000 hasta el 30 de marzo de 2001, desempeñando el cargo como secretaria” (El documento no contiene funciones)”*

#### 4.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Con fundamento en el análisis efectuado en el numeral 4.1. Análisis de certificaciones del presente acto administrativo, se corrobora que la elegible MARIA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 22432.

Lo anterior, teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados en el escrito presentado por la recurrente, tuvo la virtualidad de modificar la verificación de requisitos mínimos realizada inicialmente en el acto administrativo objeto de análisis.

#### 4.3 ARGUMENTOS ADICIONALES PRESENTADOS POR LA RECURRENTE.

Adicional a lo expuesto, la recurrente en su escrito, pone de presente las siguientes consideraciones, sobre la cual, se considera necesario efectuar pronunciamiento:

##### 4.3.1 Solicitud de exclusión

*“Nótese que, no solamente se determinó en esta instancia que, cumplo a cabalidad con los Requisitos de Formación Académica y Experiencia exigidas para el Perfil 78, Código 314, grado 09 Técnico Operativo, a la luz de lo consignado en el Manual de Funciones del cargo respectivo, sino que también, soy la persona que obtuvo mejor puntuación en las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, lo que me llevó a ocupar en todos los casos, el primer lugar en los “Listados de puntajes propios y de otros aspirantes”.*

*En línea con lo expuesto, es importante precisar que, hasta el momento desconozco el contenido de los estudios técnicos realizados por parte del operador del proceso, cuyos resultados se puntualizaron de manera precedente. Sin embargo, es de importancia enfatizar que, aquellos, de manera fehaciente, aprobaron el cumplimiento de requisitos mínimos necesarios para el cargo en análisis”.*

Se precisa que, si bien los aspirantes superan las diferentes etapas del proceso de selección y conforme al puntaje ponderado, en estricto orden de mérito se conforma y adopta la lista de elegibles respectiva, también es cierto,

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”*

que legalmente está establecido que la Comisión de Personal de la entidad nominadora está facultada para verificar los documentos de los elegibles y en caso de considerarlo pertinente, solicitar su exclusión<sup>9</sup>.

Bajo esta lógica, no es acogido el argumento expuesto, toda vez que legalmente está contemplado que la Comisión de Personal pueda verificar nuevamente los documentos aportados por los aspirantes que conforman las listas de elegibles, para corroborar que cumplen los requisitos mínimos<sup>10</sup>, y como consecuencia, la competencia de la CNSC para decidir las solicitudes de exclusión, entendiendo que el elegible, hasta que no se resuelva la solicitud de exclusión, no ha sido retirado de la lista de elegibles.

Se precisa que las reglas del proceso de selección, incluida la fase de resolución de solicitudes de exclusión fueron puestas en conocimiento de todos los aspirantes al momento de inscribirse en el empleo escogido y aceptaron las mismas.

En este sentido, corresponde a la CNSC resolver las solicitudes de exclusión, con la finalidad que el acto administrativo de conformación y adopción de la lista de elegibles adquiera firmeza y conforme al resultado, pueda continuar la entidad nominadora los trámites que en su competencia corresponden, dentro de los cuales, se encuentra la posesión, de aquellos elegibles con posición meritatoria.

### 4.3.2 Equivalencia

La recurrente manifiesta:

*“(…) En este sentido para el caso de la equivalencia, se debe tener en cuenta las establecidas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, que, para el caso de un cargo técnico, son las siguientes:*

*“ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (…)*

*25.2 Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

*25.2.2 Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*

*25.2.3 Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”*

*Por lo cual mi formación técnica es válida por treinta y seis (36) meses de experiencia técnica relacionada. Igualmente, teniendo en cuenta que tengo un curso específico de 400 horas en Digitador de Sistemas, aunado a que, acredité mi diploma de bachiller, adicionalmente se deben homologar seis (6) meses de experiencia relacionada.*

*En este sentido, se cumplirían 42 meses de experiencia relacionada, y se estaría cumpliendo el requisito de cuarenta (40) meses solicitada para la Opec No. 22432 empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 9 (…)*”.

Al respecto es importante precisar que el Manual de Funciones y Competencias Laborales<sup>11</sup> contempla como equivalencia de estudio por experiencia, la siguiente:

FORMACION ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad	Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

**Nota:** Es de precisar que en el aplicativo SIMO, la información se visualiza como alternativa, así:

#### Alternativas

**Estudio:** Título de formación técnica profesional o tecnológica en Administración de Empresas, Administración Pública, en Administración de Empresas, en Gestión Comercial y Financiera, en Contabilidad

**Experiencia:** Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

<sup>9</sup> Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

<sup>10</sup> Para verificar las causales contempladas en artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, para este caso, la causal correspondiente es “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

<sup>11</sup> Página 160.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”*

En ese sentido, es pertinente aclarar que la presunta aplicación de las equivalencias, motivas por la elegible, para dar cumplimiento al requisito mínimo solicitado correspondiente a **Cuarenta (40) meses de Experiencia relacionada**, resulta improcedente, en observancia de las siguientes consideraciones:

- (i) Frente a la determinación de la modalidad de formación que le corresponde al título aportado por la elegible, expedido por el SENA el dos (2) de mayo de 2002, es preciso indicar que al contener la denominación “Técnico Profesional en...”, se debe validar como formación perteneciente Educación Superior, ya que, si se tratara de educación técnica laboral, expresamente el certificado mencionaría dicha formación. Lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 30 de 1992, que señalan:

*«Artículo 24. El título, es el reconocimiento expreso de carácter académico, otorgado a una persona natural, a la culminación de un programa, por haber adquirido un saber determinado en una Institución de Educación Superior. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.*

*El otorgamiento de títulos en la Educación Superior es de competencia exclusiva de las instituciones de ese nivel de conformidad con la presente Ley.*

*Parágrafo. En los títulos que otorguen las instituciones de Educación Superior se dejará constancia de su correspondiente Personería Jurídica».*

*«Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en ..."*

*Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en ..." Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en ..." o "Tecnólogo en...."*

*Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en ....."*

*Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva.*

*Los programas de maestría, doctorado y post-doctorados, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento».*

Asimismo, es importante mencionar que el Parágrafo del artículo 2.6.4.8 del Decreto 1075 de 2015, señaló lo siguiente para restringir la utilización de la denominación “Técnico Profesional”:

*«Artículo 2.6.4.8. Requisitos para el registro de los programas. [...]*

*Parágrafo. Las instituciones oferentes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano no podrán utilizar denominaciones o nombres de programas del nivel técnico profesional, tecnológico o profesional universitario. Cuando se trate de programas de formación laboral, al nombre se le antepondrá la denominación “Técnico Laboral en...” [...].».*

Aunado a lo anterior, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el cual se encuentra regulado por la Ley 119 de 1994, establece que es el “encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país”<sup>12</sup>.

En este sentido, a través del Acuerdo No. 008 de 1997, se conforma el Estatuto de la Formación Profesional del Servicio Nacional de Aprendizaje, en el cual contempla como definición de la formación profesional integral:

*“La formación profesional que imparte el Sena, constituye un proceso educativo teórico-práctico de carácter integral, orientado al desarrollo de conocimientos técnicos, tecnológicos y de actitudes y valores para la convivencia social, que le permiten a la persona actuar crítica y creativamente en el mundo del trabajo y de la vida. (...)*

*Dentro de la educación colombiana, la formación profesional es un servicio que complementa a la educación básica y puede articularse con diferentes niveles de la educación superior, desarrollando las competencias requeridas para que las personas puedan desempeñarse en los diversos sectores productivos.*

*Todos los elementos anteriores se dirigen prioritariamente a la inserción crítica y creativa del ser humano en el trabajo productivo, aspecto que constituye el eje central del proceso de formación profesional integral, con el fin de proporcionar a la sociedad el talento humano calificado requerido para su desarrollo.”*

<sup>12</sup> Artículo 2º de la Ley 119 de 1994.



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

Así mismo, estipula los niveles de formación y certificaciones, en su numeral 3.2.2, indicando que:

*“El Sena certifica los niveles de **técnico profesional**, técnico profesional especializado (o con énfasis en un área), tecnólogo y tecnólogo especializado (o con énfasis en un área). Estos niveles se ofrecen cuando existen demandas de capacitación derivadas de los desarrollos tecnológicos y en los casos en que la oferta educativa sea limitada.”* (subrayado y negrita fuera de texto)

Por lo anterior, la revisión del **Título** aportado de **Técnico Profesional** en Secretariado del SENA, se realizará conforme a las normas aplicables a la materia y se tiene como formación propia la Educación Superior.

- (ii) En el evento de que pueda darse aplicabilidad al procedimiento de equivalencia contemplado en el numeral 25.2.2, del Decreto 785 de 2005 (señalado expresamente en el Manual Específico de Funciones y competencias laborales), el cual refiere: **“Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.”**, (negrilla y subrayado fuera de texto) y como quiera que la elegible ha acreditado Título de formación en la modalidad técnica profesional en secretariado, **este resultaría insuficiente para dar cumplimiento al tiempo mínimo exigido por el empleo correspondiente a cuarenta (40) meses.**
- (iii) Ahora bien, tampoco resulta aplicable el procedimiento de equivalencia contemplado en el numeral 25.2.3, del Decreto 785 de 2005, el cual refiere: *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.* (negrilla fuera de texto) pues, como se demostró anteriormente, es claro que el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, no la contempló taxativamente para el cargo específico cuya denominación es Técnico Operativo, grado 9, código 314 de la Secretaria de Desarrollo Social de la Gobernación de Arauca.

En ese orden de ideas, resulta inoperante el hecho de que la elegible haya acreditado y acuse la utilización de cursos de *Educación Informal o Título en la modalidad de Bachiller Académico*, pues **se trata de modalidades de formación NO exigidas para la aplicación de la única equivalencia entre estudio y experiencia contemplada en el MEFCL para el empleo a proveer** y que, a su vez, se encuentra consagrada específicamente en el numeral 25.2.2 del Decreto 785 de 2005.

Por consiguiente, se confirma la decisión adoptada mediante Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022.

## 5. RECURSO DE APELACIÓN.

Frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En consecuencia, el recurso de apelación, no será tramitado y consecuentemente rechazado por improcedente.

## 6. DECISIÓN.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que para el empleo identificado con el código OPEC 22432 de la Convocatoria Territorial 2019, la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, **NO CUMPLE** con el requisito experiencia relacionada y por consiguiente se confirma la decisión contenida en la **Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022** que decidió su exclusión.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente** el Recurso de Apelación impetrado por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJIA, contra la **Resolución No. 5456 de 11 de julio de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer y en su lugar, Confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.974.198, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, en contra de la Resolución No. 5888 de 21 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 319 de 03 de abril de 2022, frente al empleo ofertado bajo el código OPEC 22432 a través del Proceso de Selección No. 1045 de 2019 - Territorial 2019”

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible MARÍA YULIBETH BUITRAGO MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.974.198, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

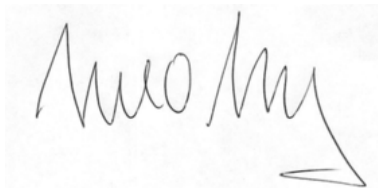
**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** el contenido de la presente Resolución a la Presidenta de la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, la doctora ELIZABETH PELAYO PARADA, a la dirección electrónica [comisiondepersonal@arauca.gov.co](mailto:comisiondepersonal@arauca.gov.co) y a la doctora RUTH FABIOLA MURILLO PARRA, Profesional Especializado de Talento Humano, de la Gobernación de Arauca, al correo [personal@arauca.gov.co](mailto:personal@arauca.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 30 de septiembre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Carolina Martínez Cantor  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Catalina Sogamoso.  
ccp.